



INSPECCIONES DE URGARA

Telegramas (mails) recibidos

(E-mails de fecha 26/09/07 – Circular Nº 550 – Verde)

ACLARACIONES

En el día de ayer miércoles hemos publicado que el gremio URGARA estaría visitando a diferentes empresas acopiadoras de la provincia de Córdoba a partir del próximo mes de octubre. Explicamos también las posibilidades y facultades que tiene el mencionado gremio de efectuar inspecciones, con o sin acompañamiento de autoridades administrativas del trabajo.

Gracias a la interacción entre esta institución del interior del país y nuestra Federación de Acopiadores, a través de su asesor legal, Dr Héctor Grippo, obtuvimos copia de acuerdos entre el gremio de empleados de comercio y URGARA (años 1993 y 1995) que ameritan una aclaración sobre las consideraciones que realizáramos en nuestro trabajo del día de ayer 26 de septiembre de 2007, ratificando las expresiones que allí vertiéramos al señalar que *"por su especificidad, el Convenio Colectivo de Trabajo 394/04 de URGARA es el que correspondería a todos aquellos que realizan tareas específicas de las plantas de acopio"*.

Es entonces, que con relación al encuadramiento de aquellos trabajadores que prestan servicios en las plantas de acopio (encargado, receptor o perito clasificador de granos y oleaginosos, balancero, encargados de galpón o depósito, encargados de laboratorio, laboratoristas, auxiliares de planta, etc), debemos señalar que por su especificidad, es el Convenio Colectivo de Trabajo 394/04 de URGARA el que corresponde a los mismos como encuadramiento sindical.

A ello debemos agregarle que en fechas mayo de 1993 y junio de 1995, y con motivo de impugnaciones que había realizado el gremio de empleados de comercio, hubo sendos acuerdos entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) y URGARA con la idea de solucionar conflictos entre los gremios y la interpretación de lo referente al régimen de categorías.

En el acuerdo del año 1995, que se adjunta al presente, la **FAECyS acepta** las tareas allí enumeradas (encargado de planta, receptor de granos, balancero, auxiliares, laboratorista – luego se agregaron las categorías de encargados de laboratorio y encargados de galpón o depósito) **como específicas del Convenio Colectivo de Trabajo de URGARAA 259/95** (modificado por el Nº 394/04) y desiste de continuar impugnando los encuadramientos en conflicto.

Visto así, y en relación a las posibilidades del gremio de empleados de comercio de solicitar medidas de no innovar, no le asistiría tal derecho en virtud del acuerdo comentado.

También mencionamos que hay empresas que tienen a dicho personal bajo el convenio de empleados de comercio 130/75 y que ello ha sido como consecuencia de la antigüedad del convenio mercantil y su método generalista de abarcar la mayoría de las actividades comerciales del país, entre ellas el personal de las plantas de acopio, además de la presencia en cada una de las localidades del interior del país, con la consecuente asistencia a los trabajadores a través de los beneficios sindicales previstos por el sindicato de empleados de comercio, con sustanciales diferencias de atención.

Si esto es lo que sucede en la empresa inspeccionada o visitada, el gremio de URGARA se arrogará tener el derecho legítimo suficiente para que el personal que realiza las actividades reseñadas "le pertenecen" y debe cambiarse el encuadramiento.

Aquí es donde el empresario debe tener en cuenta que rechazar la petición de URGARA provocaría un conflicto fáctico de encuadramiento y podría provocar (siempre a través de un expediente administrativo) que la autoridad del trabajo se expida haciendo lugar a lo reclamado por URGARA y este gremio solicitar las deudas con retroactividad, todo ello en base al acuerdo que acompañamos en esta oportunidad.

Por lo tanto, ante una visita de los funcionarios del gremio URGARA, una vez definida su legitimación para el caso (acompañados o no por autoridades administrativas del trabajo) se deberá tener en cuenta:

- a) Si los trabajadores en cuestión se hallan encuadrados en URGARA, no existirán problemas.
- b) Si los trabajadores están encuadrados como empleados de comercio, el empleador podrá seguir dos alternativas:
 - b.1) Aceptar el reclamo, pasando al personal cuestionado a URGARA, teniendo en cuenta lo específico de su convenio y los acuerdos celebrados entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) y URGARA en los años 1993 y 1995.
 - b.2) Rechazar el reclamo de URGARA, manifestando que se trata de un conflicto entre dos sindicatos y que deberá resolverse por medio de las autoridades y procedimientos que correspondan. El trámite seguirá su curso y muy probablemente se resuelva a favor de URGARA teniendo en cuenta lo específico de su convenio y los acuerdos celebrados entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) y URGARA en los años 1993 y 1995.

Sugerencias

Cada acopio deberá analizar si de las results de la aplicación de un convenio u otro pudieran surgir diferencias en las remuneraciones que le obliguen a pagar retroactividades con todos sus ajustes.

Además es importante, en caso de aceptar transferir al personal, que la misma se realice a partir de ahora sin ninguna retroactividad (el gremio

puede reclamar hasta dos años hacia atrás), razón por la cuál se debe realizar un trato amable, logrando la mejor negociación.

Atentamente.

**Gerencia
Legales**

En la ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de junio de 1995, reunidos por una parte los Señores PASCUAL RODOTA, ERNESTO TOFFALO Y HUGO ALFREDO PALADIO por la Unión Recibidores de Granos y Anexos de la República Argentina (URGARA), por otra parte los Señores ARMANDO ORIENTE CAVALIERI, JORGE ANDRES BENEC y JORGE VANERIO por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) y por una tercera los Señores GUILLERMO ARMENDARIZ, ORLANDO OMAR ALFONSO, JULIO GARCIA ARROUY y HECTOR GABRIEL GRIPPO en representación de la Confederación Intercooperativa Agropecuaria CONINAGRO Coop. Ltda., representada por los tres primeros nombrados y la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales por último de los mencionados; a fin de proceder a precisar los alcances del acuerdo oportunamente suscripto entre FAECYS y URGARA de fecha 11/05/93 y su aplicación en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 259/95 signado entre URGARA y la representación empresarial presente en este acto.

Motiva este acuerdo, la impugnación formulada por FAECYS al CCT 259/95 en su Art. 5 atento a la confusa interpretación en lo referente al régimen de categorías allí dispuestos con la única finalidad de evitar conflictos entre las entidades hermanas y el sector empresarial en lo que hace al encuadramiento de los trabajadores del sector, procediendo por esta vía a la solución del diferendo planteado.

En tal sentido se conviene que el Art. 5, del CCT 259/95 quede redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 5: A los fines de la calificación del personal, se establecen las siguientes categorías:

A) ENCARGADO DE PLANTA: Son los trabajadores con o sin título habilitante de Perito Clasificador de granos, que tienen a su cargo el manejo y la operación de la Planta de Acopio.

B) RECIBIDOR Y/O PERITO CLASIFICADOR DE GRANOS Y/O OLEAGINOSAS, LEGUMBRES SECAS, PRODUCTOS Y SUB-PRODUCTOS: Son los trabajadores que poseen título habilitante expedido por la autoridad administrativa correspondiente para realizar tareas de recepción y/o entrega y/o clasificación y/o acondicionamiento y/o lacrado y/o extracción de muestras en general mediante calador, zonda o cualquier otro elemento de extracción que se utilice en la actividad.

C) BALANCERO: Son los trabajadores que realizan el pesaje de granos, oleaginosos, legumbres secas, productos y sub-productos, ya sea por sistema manual, electrónico, computarizado y/u otro método utilizado para el mismo fin. En el caso particular de las Cooperativas, que por su estructura su única actividad no sea la de acopiador de granos, se considerará al trabajador en la presente categoría siempre que cumpla las funciones antes mencionadas en forma normal y habitual.

D) **AUXILIARES:** Son los trabajadores que secundando únicamente al receptor mencionado en el inc. b) de este mismo artículo, realizan extracciones de muestras en general, mediante calador, sonda y todo otro elemento que se utilice a tal fin.

E) **LABORATORISTA:** Son los trabajadores auxiliares, con o sin título que analizan muestras, su calidad, condición y peso. Si además, desempeña el control y la dirección del laboratorio y análisis de muestras, tendrán la escala salarial, pertinente al cargo del Art.41 del presente convenio -Encargado de Laboratorio-, siempre que posea título habilitante.

Las Empresas no quedan obligadas a cubrir todos los puestos de trabajo arriba enumerados, quedando librado al exclusivo criterio empresarial la determinación del personal necesario.

A efectos de reflejar lo acordado por URGARA y las entidades empresariales, Confederación Intercooperativa Agropecuaria CONINABRO Coop. Ltda. y la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales se comprometen -vía Comisión Paritaria del CCT 259/95- a expresar lo pautado en dicho cuerpo normativo.

En igual sentido la FAECYS procederá a desistir de la impugnación oportunamente realizada atento al acuerdo arribado en el presente acto.

Se firman tres ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.

